



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO  
NÚMERO: 20

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE  
FEBRERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05030-31-89-001-2017-00147	Paula Andrea Toro	Departamento Antioquia y Brilladora Esmeralda	Ordinario	<b>AUTO FIJA FECHA</b> <b>Auto del 09/02/2021:</b> Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (1:00 pm).	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05030-31-89-001-2017-00218	Gladys Bermúdez Ramírez	Departamento Antioquia y Brilladora Esmeralda	Ordinario	<p><b>AUTO FIJA FECHA</b>  <b>Auto del 09/02/2021:</b>  Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 pm).</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05030-31-89-001-2017-00217	Jesús María Ruiz	Departamento Antioquia y Brilladora Esmeralda	Ordinario	<p><b>AUTO FIJA FECHA</b>  <b>Auto del 09/02/2021:</b>  Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 pm)</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2020-00290-01	Claribeth Chaverra	Fundación Desarrollo Integral	Ordinario	<p><b>AUTO FIJA FECHA</b>  <b>Auto del 09/02/2021:</b>  Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (1:00 pm).</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2020-00304-01	Yilibeth Rentería	Fundación Desarrollo Integral	Ordinario	<p><b>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO</b>  <b>Auto del 09/02/2021:</b>  Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

				diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres y media de la tarde (3:30 pm).	
05 045 31 05 002 2019 00385 01	Víctor Manuel Padilla Gómez	Sociedad Inversiones Agrolorica S.A.S. y otros.	Ordinario	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Auto del 09/02/2021:</b>  DENIEGA el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA, la Sociedad KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C., ISABEL CRISTINA, BEATRIZ EUGENIA y SANDRA LILIANA YAMADA EMURA, contra la sentencia de segundo grado proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p>	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2016 00266 01	Ruth Marina Quintero Osorio	Porvenir S.A. y Otro.	Ordinario	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Auto del 09/02/2021:</b>  CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente</p>	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

				digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.	
05615-31-05-001-2019-00399-01	MARIA NAZARETH ALARCON	Colfondos y Colpensiones	Ordinario	<p><b>AUTO ADMITE RECURSO</b>  <b>Auto del 10/02/2021:</b>  Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05615-31-05-001-2017-00020-01	Norberto Antonio Henao Cadavid y otros	Jerónimo Rincón Campos y otros	Ejecutivo laboral	<p><b>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN</b>  <b>Auto del 09/02/2021:</b>  Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a m).</p>	<b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05376-31-12-001-2019-00166-01	Ana María Flórez	Colpensiones y otra	Ordinario	<p><b>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN</b>  <b>Auto del 09/02/2021:</b>  Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a m).</p>	<p><b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b></p>
05615-31-05-001-2012-00194 01	Gilma De Jesús López Osorio y otros	Positiva de Seguros y otros	Ordinario	<p><b>AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>  <b>Auto del 05/02/2021:</b>  Se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 04 de junio de 2014 por esta sala.</p>	<p><b>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b></p>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera Laboral

Medellín 10 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral  
DEMANDANTE: Norberto Antonio Henao Cadavid y otros  
DEMANDADO: Jerónimo Rincón Campos y otros  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00020-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 20

En la fecha: 11 de febrero  
de 2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera Laboral

Medellín 10 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Ana María Flórez  
DEMANDADO: Colpensiones y otra  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja  
RADICADO ÚNICO: 05376-31-12-001-2019-00166-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 20

En la fecha: **11 de febrero**  
**de 2021**



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera Laboral

Medellín 10 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Alba Inés Bernal Pineda  
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y otra  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá  
RADICADO ÚNICO: 05030-31-89-001-2017-00216-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 20

En la fecha: 11 de febrero  
de 2021



La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA  
Oficial Mayor



*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Primera de Decisión Laboral*

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Gilma De Jesús López Osorio y otros  
Demandado: Positiva de Seguros y otros  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2012-00194 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 04 de junio de 2014 por esta sala.

NOTIFIQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 20

En la fecha: 11 de febrero  
de 2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 10 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Paula Andrea Toro  
DEMANDADO: Departamento Antioquia y Brilladora  
Esmeralda  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Cto de Amagá  
RADICADO ÚNICO: 05030-31-89-001-2017-00147

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las una de la tarde (1:00 pm).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 20

En la fecha: 11 de febrero  
de 2021

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 10 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Gladys Bermúdez Ramirez  
DEMANDADO: Departamento Antioquia y Brilladora  
Esmeralda  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Cto de Amagá  
RADICADO ÚNICO: 05030-31-89-001-2017-00218

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 pm).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 20

En la fecha: 11 de febrero  
de 2021

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 10 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Jesús María Ruiz  
DEMANDADO: Departamento Antioquia y Brilladora  
Esmeralda  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Cto de Amagá  
RADICADO ÚNICO: 05030-31-89-001-2017-00217

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 pm).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 20

En la fecha: 11 de febrero  
de 2021

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 10 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Claribeth Chaverra  
DEMANDADO: Fundación Desarrollo Integral  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Cto de Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00290-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 pm).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 20

En la fecha: 11 de febrero  
de 2021

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 10 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Yilibeth Rentería  
DEMANDADO: Fundación Desarrollo Integral  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Cto de Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00304-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres y media de la tarde (3:30 pm).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 20

En la fecha: 11 de febrero  
de 2021

  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Víctor Manuel Padilla Gómez  
DEMANDADO : Sociedad Inversiones Agrolorica S.A.S. y otros.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00385 01  
DECISIÓN : Deniega casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA, la Sociedad KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C., ISABEL CRISTINA, BEATRIZ EUGENIA y SANDRA LILIANA YAMADA EMURA, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 04 de diciembre de 2020.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) absolvió a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandante.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y mediante sentencia emitida el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), se emitieron las siguientes decisiones:

1.1. SE REVOCA parcialmente el numeral primero de la parte resolutive, en cuanto absolvió a la Sociedad KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C. y a las personas naturales CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA, ISABEL CRISTINA, BEATRIZ EUGENIA Y SANDRA LILIANA YAMADA EMURA, de las pretensiones formuladas en su contra, para en su lugar:

1.2. DESESTIMAR las excepciones de fondo invocadas por dichos demandados.

1.3. DECLARAR que entre el demandante VÍCTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ y la sociedad Productora Exportadora Agropecuaria S.A.S., liquidada, existió un contrato de trabajo que se ejecutó del 31 de diciembre de 1983 al 28 de septiembre de 1990.

1.4. CONDENAR a la Sociedad KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C. y a las personas naturales CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA ISABEL CRISTINA, BEATRIZ EUGENIA Y SANDRA LILIANA YAMADA EMURA, en su calidad de socios de la extinta Sociedad Productora Exportadora Agropecuaria S.A.S., a reconocer y pagar, en forma solidaria, previo cálculo actuarial a satisfacción de COLPENSIONES o al fondo de pensiones que acredite estar afiliado el demandante VÍCTOR MANUEL PADILLA GÓMEZ, el título pensional por el tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 1983 al 28 de septiembre de 1990. El socio o socios que solucionen el crédito, podrán repetir contra los demás, de acuerdo con su participación accionaria, según se explicó en la parte motiva.

1.5. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive, en cuanto condenó en costas al demandante a favor de los demandados CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA, la Sociedad KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C., ISABEL CRISTINA, BEATRIZ EUGENIA y SANDRA LILIANA YAMADA EMURA para en su lugar condenar a estos demandados a pagar al demandante las costas de primera instancia, en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen de conformidad con el art. 366 del CGP, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por partes iguales. En consecuencia la condena en costas a cargo del demandante y a favor de los demandados INVERSIONES AGROLORICA S.A.S., KEISHI Y CÍA. S.C.A. y ELKIN ALBERTO BARRIENTOS MOSCOSO se mantendrá en la forma allí dicha.

1.6. En los demás aspectos se confirma el fallo impugnado, pero por las razones aquí dichas.

2° SIN COSTAS en esta Sede.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA, la Sociedad KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C., ISABEL CRISTINA, BEATRIZ EUGENIA y SANDRA LILIANA YAMADA EMURA, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$105.336.360, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$877.803; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.<sup>1</sup>

En el presente caso, el interés de los demandados CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA, la Sociedad KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C., ISABEL CRISTINA, BEATRIZ EUGENIA y SANDRA LILIANA YAMADA EMURA, se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia por las condenas emitidas en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que fueron condenados a pagar título pensional, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 1983 al 28 de septiembre de 1990, con su respectiva actualización y capitalización, conforme tabla anexa, ejercicio que arrojó un valor de \$43.997.662, el cual no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

1° DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA, la Sociedad KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C., ISABEL CRISTINA, BEATRIZ EUGENIA y SANDRA LILIANA YAMADA EMURA, contra la sentencia de segundo grado proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2° Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente al Juzgado de origen.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **20**

En la fecha: **11 de febrero  
de 2021**



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05045-31-05-002-2019-00385 (*Expediente digital*)

CEDULA: 8.173.365  
NOMBRE: VICTOR MANUEL  
APELLIDOS: PADILLA GÓMEZ  
  
FECHA DE NACIMIENTO: 15-Jul-1960  
  
FECHA A VALIDAR: Del 31-Dic-1983 a 28-Sep-1990  
  
FECHA DE CORTE (FC): 28-Sep-1990  
  
SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 41 025  
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 41 025

**1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

Dónde:

**1.1. Salario Base de Liquidación, SB**

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 41 025

**1.2. Salario de Referencia, SR**

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 15-Jul-2022 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 15-Jul-1960 y 28-Sep-1990 = 30,20 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 30 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 30 años: 2,385489

Relación:  $2,428355 / 2,385489 = 1,017969$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 41 025 x 1,017969 = 41 762

**1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: ..... 2 464 días  
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días  
Total, tiempo de servicio: ..... 2 464 días

Años de servicio a la fecha de corte (t):  $2\,464 / 365,25 = 6,7461$  años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $62 - 30 = 32$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 38,7461$$

$$(n + t) \times 52 = 38,7461 \times 52 = 2\,014,80 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = 41 025

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $41\,025 \times 5 = 205\,125$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 = 0,102960



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

*Sala Laboral*

**6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL**

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$

$(41\,025 \times 220,477770 + 205\,125 \times 0,599682) \times 0,102960$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 28-Sep-1990 es de \$ 943 949

**7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL**

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 28-Sep-1990 hasta el 04-Dic-2020

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 46,61021058

**Título pensional actualizado y capitalizado a 04-Dic-2020**

$943\,949 \times 46,61021058 = 43\,997\,662$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Ruth Marina Quintero Osorio  
DEMANDADO : Porvenir S.A. y Otro.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2016 00266 01  
DECISIÓN : Concede casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 11 de diciembre de 2020.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.) condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez desde el 12 de julio de 2011, debidamente indexada y las costas procesales y absolvió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de las pretensiones que se formularon en su contra.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por la apoderada de PORVENIR S.A., y mediante sentencia emitida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), se confirmó la decisión emitida por la A Quo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno la apoderada de PORVENIR S.A., interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$105.336.360, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$877.803; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.<sup>1</sup>

En el presente caso, el interés de la AFP, se determina por el agravio causado con la sentencia emitida en esta instancia al confirmar las condenas impuestas por la A QUO y por tratarse de una prestación, es preciso efectuar las operaciones que correspondan a fin de determinar su valor presente y hacia el futuro, con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

---

<sup>1</sup> Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

Al tratarse de una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable del demandante.

Al efecto tenemos que la señora RUTH MARINA QUINTERO OSORIO, nació el 15 de abril de 1966, según consta en su documento de identidad (Fl. 05), quien cuenta con 54.66 años, y una esperanza de vida de 31.60 equivalente a 379.2 meses, lo que arroja un cálculo aproximado de \$279.240.712,2 por concepto de mesadas pensionales futuras, no siendo necesario entrar a actualizar las demás condenas emitidas en contra de la AFP, toda vez que esta cifra supera el tope previsto por el legislador, para que proceda el recurso invocado por PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

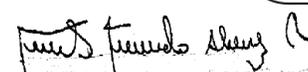
2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: 20

En la fecha: 11 de febrero de 2021

  
La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 10 de febrero de 2021.

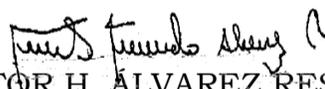
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: MARIA NAZARETH ALARCON  
Demandado: Colfondos y Colpensiones  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00399-01  
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 20

En la fecha: 11 de febrero  
de 2021

  
La Secretaria